



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1755/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad FREDERIC SCHAD, SAS, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2542 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; , José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury Reyes Torres, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2542, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad FREDERIC SCHAD, SAS; en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida establece:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Frederic Schad, S.A.S., representada por Alexander Robert Schad Oser, contra la sentencia núm. 1531-2021-SSEN-00255, dictada en fecha 29 de octubre de 2021, por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento de la sociedad comercial MITSUI O.S.K. LINES LTD (MOL), de manera íntegra al domicilio de la sociedad FREDERIC SCHAD, SAS, mediante el Acto núm. 81/2024, del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, la sociedad FREDERIC SCHAD, SAS, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento de la sociedad FREDERIC SCHAD, SAS, al domicilio de elección de la parte recurrida, sociedad comercial MITSUI O.S.K. LINES LTD (MOL), mediante el Acto núm. 146/2024, del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisile el recurso de casación interpuesto por la sociedad FREDERIC SCHAD, SAS, sobre la base de las siguientes consideraciones:

8) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad con respecto al artículo 12.1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, cuyo rechazo pretende la parte recurrida. Procede su examen de manera previa a los medios de casación, ya que así lo prescribe el artículo 51 de la Ley 137 de 2011. Este artículo establece que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

9) *Ha sido juzgado que esta sede de casación puede ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes aplicadas en el caso que está examinando en tres circunstancias específicas: i) cuando en la sentencia impugnada se hizo uso del control difuso, y ese aspecto es atacado en casación; ii) cuando se propone por primera vez en casación, lo que altera la prohibición de "medios nuevos"; y iii) cuando ejerce de oficio el control difuso, como le faculta el artículo 52 de la Ley 137 de 2011. Estas tres hipótesis conducen a establecer que, excepcionalmente, esta Corte de Casación, como órgano supremo del Poder Judicial, puede decidir directamente cuestiones de constitucionalidad que surjan en el contexto de los recursos de casación que se le presenten, ya sea como parte de la decisión final o al responder a medios de casación, sin que esto conlleve un fallo extra petita o la violación a la prohibición de medios nuevos en casación, como lo ha corroborado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/ 0126/21.*

10) *La disposición legal cuya inconstitucionalidad se impetra es el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, que dispone lo siguiente: "Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al Fondo ante un Tribunal. 1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso; dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) *En esencia, la parte recurrente sostiene que es inconstitucional la parte de la disposición que establece que no hay lugar a recurso alguno contra las decisiones dictadas en sedes judiciales pronuncien su incompetencia sobre la base de una cláusula arbitral. Además, la parte recurrente argumenta que esta prohibición únicamente alcanza a los recursos ordinarios, y no a un recurso extraordinario como el recurso de casación.*

12) *Existe una corriente de pensamiento que cuestiona la posibilidad de que el legislador pueda suprimir en determinados casos las vías de recursos, en especial el de apelación, apoyando su postura en los artículos 69, inciso 90 y 149 párrafo III de la actual Constitución. Sin embargo, nuestro Tribunal Constitucional en una de sus primeras decisiones estableció lo siguiente:*

“... c) Por tanto, la indicada concepción del recurso de revisión no vulnera el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, ya que este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.90 de la Constitución, "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. ", y, según su artículo 149, Párrafo III, "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante el tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea "de conformidad con la ley" y "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo".

13) Luego de esa primera decisión el Tribunal Constitucional se ha mantenido firme sosteniendo que el derecho al recurso contemplado como una garantía del debido proceso se encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales. En ese sentido, ha precisado que el Congreso Nacional goza de un poder de configuración de los procedimientos judiciales que le faculta a establecer los requisitos y condiciones procesales que deben reunirse para la admisibilidad de un recurso o para la suspensión provisional de la ejecución de las sentencias recurridas. Esta potestad se deriva de la interpretación combinada de los artículos 69, inciso 90 y 149 párrafo III de la Constitución, que establecen que los recursos jurisdiccionales se ejercen de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

14) Igualmente, el Tribunal Constitucional ha juzgado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) En consonancia con esta doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en lo relativo al derecho a recurrir, esta Corte de Casación reúne que nuestra actual Constitución se limita a imponer de manera genérica al legislador la obligación de garantizar la existencia de un sistema de impugnación contra las decisiones judiciales, consagrando un derecho «a recurrir» y no un derecho especial «a apelar» o a ejercer tal o cual recurso, salvo las excepciones que establezca el mismo legislador. En ese sentido, prevalece la tesis de que las vías recursivas son de configuración legal y tienen un carácter infra constitucional. Por ello, no existe diferenciación entre la interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, como pretende establecer la parte recurrente. Esto es particularmente relevante en el presente caso ya que tanto el recurso de impugnación (Le Contredit), como el recurso de casación, son considerados recursos extraordinarios.

16) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad formulada en el presente recurso, esta Corte de Casación reitera la postura asumida en oportunidad anterior.

En esa ocasión se juzgó que el artículo 12 de la Ley 489 de 2008 no tiene como finalidad suprimir una instancia judicial ante la cual la parte perdedora eleve su reclamación. Por el contrario, su propósito principal es remitir el caso al tribunal arbitral acordado por las partes, el cual posee autoridad legal para determinar su propia competencia, en virtud del principio kompetenz-kompetenz. Si el tribunal arbitral retiene su competencia, tiene la facultad de decidir el asunto a su discreción mediante la emisión de un laudo arbitral, el cual la parte perdedora dispone de medios previstos por la ley para impugnarlo, según corresponda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17) *Asimismo, las disposiciones del artículo 12 de la Ley 489 de 2008 deben ser analizadas juntamente con lo dispuesto por el artículo 20 de la misma ley. El numeral 1 de este último artículo establece que "el tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia". Estas disposiciones se alinean con el principio kompetenz-kompetenz, ya referido, según el cual los árbitros tienen la exclusividad para determinar su propia competencia o la validez de la cláusula arbitral cuestionada. Permitir que los jueces judiciales inicialmente apoderados juzguen la cuestión de competencia o la validez de la cláusula arbitral, a pesar de la existencia de un convenio arbitral, obstaculizaría la naturaleza de la jurisdicción arbitral a la que las partes han acordado acudir. La intención del legislador al instituir el arbitraje es dar solución expedita a los casos en los cuales las partes han manifestado su voluntad de renunciar a la justicia estatal y someter sus controversias a la jurisdicción arbitral, sin menoscabo de las acciones que luego puedan interponerse contra el laudo una vez emitido.*

18) *Conforme lo expuesto no se advierte que el legislador haya conculcado los principios constitucionales de igualdad, de tutela judicial efectiva, de razonabilidad de la ley y de acceso a la justicia, así como tampoco el derecho a recurrir por medio de la disposición del numeral 1 del artículo 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, específicamente en lo que respecta a la eliminación de la posibilidad de interponer cualquier vía de recurso contra las decisiones de incompetencia dictadas por un tribunal estatal en presencia de una cláusula arbitral. Con tal norma lo que ha hecho el poder legislativo es disponer una excepción a las vías de recursos contra los fallos de incompetencia dictados en el curso de una demanda judicial en base a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un convenio arbitral, cuya facultad le otorga expresamente el párrafo III del artículo 149 de la Constitución. En consecuencia, para esta Corte de Casación el impugnado numeral 1 del artículo 12 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, se ajusta a la Constitución, respetando las garantías mínimas procesales conferidas por la ley a favor de todo ciudadano. En consecuencia, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

19) Partiendo de la postura adoptada en tanto cuanto el artículo 12, párrafo 1 de la Ley núm. 489 de 2008, es conforme con la constitución, se retiene que el presente recurso de casación deviene en inadmisibile. Esta inadmisibilidad no se basa en la argumentación de la parte recurrida respecto a la posibilidad de interposición del recurso de impugnación (Le Contredit), sino en virtud de que dicho artículo cierra las vías de recurso en el caso de una decisión de incompetencia y declinatoria por ante el tribunal arbitral. Esto se hará constar en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, sociedad FREDERIC SCHAD, SAS, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

- a) Que «al interpretar la Suprema Corte de Justicia la fórmula "sin necesidad de recurso alguno" establecida por el artículo 12.1 de la referida Ley No. 489-08, de manera amplia y extensiva al Recurso de Casación, cerrando totalmente las puertas de esta vía extraordinaria de recurso para FREDERIC SCHAD, ha violado el principio pro actione establecido en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señala que "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución." En el presente caso, la Suprema Corte de Justicia, al cerrar toda posibilidad de recurso a FREDERIC SCHAD, ha realizado la interpretación más desfavorable para el titular del derecho fundamental al recurso».

b) Que «de igual forma, al declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por FREDERIC SCHAD, la Suprema Corte de Justicia, ha violentado también el contenido esencial el derecho al recurso y el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 y 74.2 de la Constitución dominicana, en la medida en que resulta irrazonable que en un Estado Constitucional de Derecho, una decisión jurisdiccional no pueda ser objeto de absolutamente ningún tipo de control por parte del Poder Judicial, lo cual podría dar cabida a actuaciones arbitrarias, violatorias a la ley y contrarias al debido proceso y tutela judicial efectiva».

c) Que «la decisión de la Suprema Corte de Justicia viola el derecho fundamental que tiene FREDERIC SCHAD de obtener una decisión debidamente motivada que se ajuste al derecho, pues en ninguna parte de dicha sentencia se puede observar que el tribunal realice un análisis o ponderación, como fue planteado por FREDERIC SCHAD en su Recurso de Casación, del contenido esencial del derecho a recurrir, ni mucho menos un análisis del principio pro actione, no explicando ni justificando por qué razón el no admitir el Recurso de Casación interpuesto por FREDERIC SCHAD, no constituiría una interpretación contraria al principio pro actione, no constituiría una violación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial al derecho a recurrir, ni una violación al principio de razonabilidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución. Ninguna de estas cuestiones fue respondida adecuadamente por la Suprema Corte de Justicia, por lo que esta ausencia de motivación respecto a los puntos antes indicados, priva dicha sentencia de base legal y viola el debido proceso».

d) Que «*FREDERIC SCHAD* sostuvo en su *Recurso de Casación* que aún la *Suprema Corte de Justicia* diera una interpretación (al artículo 12.1 de la *Ley No. 489-08*) en el sentido más desfavorable al titular del derecho a recurrir (*FREDERIC SCHAD*), como en efecto ocurrió, su *Recurso de Casación* de todas maneras debía declararse admisible, tomando en consideración que a juicio de *FREDERIC SCHAD*, el tribunal de primer grado incurrió en exceso de poder, al no cumplir con su obligación de juzgar el fondo del caso, en una especie donde la cláusula arbitral no resultaba aplicable de conformidad con el artículo 11.3 de la *Convención de Nueva York del año 1958*, pues ambas partes en litis reconocieron que el contrato de agencia del año 2004, el cual contenía una cláusula arbitral, no era el contrato que regía el segmento de la relación comercial terminada unilateral y abusivamente por *MOL*. Este aspecto no fue siquiera analizado o ponderado por la *Suprema Corte de Justicia*, omitiendo estatuir sobre ello, lo cual vulnera también el derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que *FREDERIC SCHAD* tiene el derecho a que la *Suprema Corte de Justicia* se pronuncie sobre este aspecto, a través de una decisión debidamente motivada y fundamentada».

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión concluye de la siguiente forma:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITIR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la sociedad FREDERICSCHAD, S.A.S., en contra de la Sentencia SCJ - PS - 23 - 2542 de fecha 27 de noviembre del año 2023, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con las condiciones exigidas por el artículo 53 de la Ley No. 137 - 1 1 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la Sentencia SCJ-PS-23-2542 de fecha 27 de noviembre del año 2023, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana), en perjuicio de la sociedad FREDERIC SCHAD, S.A.S. CONSECUENCIA, REENVIAR el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente el caso, respetando los derechos fundamentales de FREDERIC SCHAD, S.A.S., en cumplimiento con lo establecido en el artículo 54, numerales 9 y 10 de la Ley No. 137-1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, sociedad comercial MITSUI O.S.K. LINES LTD (MOL), expone en su escrito de defensa —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

- a) Que «al respecto, el punto medular para considerar la aplicabilidad de este artículo reside en que la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no cometió, ni se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, el derecho a recurrir a una jurisdicción superior, de la debida motivación que debe contener toda decisión judicial, y a los principios de razonabilidad y "pro actione", establecidos en los artículos 40.15, 69.9, 74.2, 74.4 y 149, párrafo III, de la Constitución de la República, así como el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH o Pacto de San José), por cuanto nuestro más alto tribunal judicial aplicó el 12.1 de la Ley número 489-08, sobre Arbitraje Comercial de la República Dominicana, el cual previamente este Honorable Tribunal Constitucional ha declarado conforme a nuestra Carta Magna en precedentes estipulados en la Sentencias números TC/0333/21 y TC/0391/23, de fechas primero (1ero.) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), respectivamente, las cuales se fundamentan en los mismos e idénticos supuestos fácticos y jurídicos alegados en su recurso por la sociedad comercial FREDERIC SCHAD, S.A.S.».

b) Que «NO contempla algún conflicto sobre derechos fundamentales que previamente este Honorable Tribunal no se hallare pronunciado al respecto, más específicamente, en la materia de arbitraje comercial conforme las disposiciones de la Ley número 489-08, sobre Arbitraje Comercial de la República Dominicana, más aún, de su artículo 12.1, por cuanto existen precedentes y criterios que, no solamente declaran inadmisibles o rechazan los recursos de revisión, sino que confirman la constitucionalidad de la mencionada ley. Ejemplos de estas decisiones son las Sentencias números TC/0506/18, TC/0421/19, TC/0607/19, TC/0425/20, TC/0333/21 y TC/0391/23, además de las dictadas por la Suprema Corte de Justicia que sirvieron de sustento para dichos precedentes y, por igual, confirman los criterios plasmados por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Honorable Tribunal en materia de arbitraje».

c) Que «los alegatos planteados en el recurso de FREDERIC SCHAD, S.A.S. por la alegada vulneración cometida por parte de la Suprema Corte de Justicia de los artículos 40.15, 69.9, 74.2, 74.4 y 149, párrafo III, de la Constitución de la República, así como el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH o Pacto de San José), los cuales contienen los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, el derecho a recurrir a una jurisdicción superior, de la debida motivación que debe contener toda decisión judicial, y a los principios de razonabilidad y "pro actione", NO son tales que pudiesen propiciar modificaciones a principios ya establecidos en nuestra normativa por cuanto no constituyen cambios que incidan en el contenido de dichos derechos fundamentales, máxime si este Honorable Tribunal Constitucional, en precedentes anteriores, ha confirmado y reiterado que ninguno de esos derechos se ven vulnerados por la aplicación de la Ley número 489-08, muy especialmente, de su artículo 12.1, y, para más escarnio, la sentencia dictada por nuestro más alto tribunal judicial obedece no solo a sus propios precedentes, sino que se fundamenta en las decisiones ya emanadas por este Honorable Tribunal Constitucional en los mismos aspectos que hoy la parte recurrente pretende dilucidar como novedosos, cuando no lo son».

d) Que «este recurso de FREDERIC SCHAD, S.A.S. NO representa una reorientación o redefinición de interpretaciones jurisprudenciales, toda vez que sus alegatos versan sobre similares e idénticas cuestiones que ya han sido previamente discutidas, evaluadas, revisadas y hasta esclarecidas no solo por la Suprema Corte de Justicia, también por este Honorable Tribunal Constitucional, quienes han establecido en numerosas ocasiones que la Ley número 489-08, así como su artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.1, no vulneran ni la tutela judicial efectiva, ni el debido proceso de ley, ni el derecho a recurrir, más bien, son cánones legales ampliamente dilucidados y que se ha asentado y reforzado su constitucionalidad con las interpretaciones emanadas previamente de este honorable Tribunal».

e) Que «este caso TAMPOCO constituye un problema de trascendencia social, política o económica que suscite la atención de este Honorable Tribunal Constitucional, por cuanto en sus decisiones previas sobre la Ley número 489-08, así como de su artículo 12.1, ya se ha discutido y afirmado la supremacía constitucional por no constituir o configurar violación alguna a los estatutos de la Carta Magna, máxime las reiteradas ocasiones en que este Honorable Tribunal reconoce la especialidad y particularidad del arbitraje comercial y su importancia en la solución alternativa de conflictos entre las partes que hayan formado una relación comercial o negocio.¹¹, el presente recurso es inadmisibile"».

f) Que «la Suprema Corte de Justicia, con abundante exposición de motivos, tuvo la cortesía y decencia de responder no solo nuestros argumentos, sino también los esgrimidos por FREDERIC SCHAD, S.A.S., muy especialmente, sobre la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa contra el 12, numeral 1), de la Ley número 489-08, de lo cual, reiteramos, dedicó en la sentencia de marras 8 PÁGINAS Y 12 PARRAFOS argumentos más que suficientes para explicar de manera pormenorizada y detallada las razones por las cuales no procedía dicha excepción y que los artículos constitucionales invocados no fueron vulnerados, como mencionáramos anteriormente, más bien todo lo contrario, que fueron aplicados conforme a la ley y en la protección del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso de ley dictado por la norma que regula la materia, que es la Ley número 489-08, que ante este Honorable Tribunal Constitucional la parte recurrente pretende que su rezo desesperado sea escuchado, sin que esto constituya alguna novedad o especialidad única, máxime si son cuestiones que en precedentes anteriores han sido dilucidadas, como explicaremos en los párrafos subsiguientes».

g) Que «lo que importa destacar aquí, más allá de las circunstancias particulares del caso, es la validación que le otorga la Suprema Corte de Justicia a la institución del arbitraje en la República Dominicana, descrito y conocido como un sistema de resolución de controversias que está cimentado en el principio de la autonomía de las voluntades de las personas establecido en el artículo 1134 del Código Civil de la República Dominicana; de ahí que la legitimidad que se le acredita a los árbitros, así como a los laudos que estos emiten, está fundada en la existencia previa de un acuerdo de voluntades, donde de forma expresa las partes consienten someter sus conflictos a la justicia arbitral, en vez de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial».

h) Que «de ahí que los tribunales dominicanos, en especial la Suprema Corte de Justicia, han actuado dentro de sus límites y facultades constitucionales y legales, ciñéndose a los petitorios de las partes con sus argumentos/alegatos, por cuanto la demanda inicial incoada por FREDERIC SCHAD, S.A.S. se fundamenta en una relación contractual con MOL que incluye una cláusula arbitral, convenida libremente por las partes, de lo cual no podían abstraerse ni ellos, ni los tribunales, salvo cometer el peor de los agravios con un desacato en la inaplicación del artículo 12 de la Ley número 489-09, sobre Arbitraje Comercial, y la estipulación "derogatiofori" establecida en el artículo 14 de la Ley número 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, a todas luces es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que procuraba la parte recurrente con su necia y pertinaz insistencia de que el caso fuera conocido en un fuero judicial totalmente extraño, así violentar la seguridad jurídica y afectar el clima de negocios e inversión extranjera que por años nuestro país ha procurado crear y mantener a pulso y sacrificios innumerables».

En esas atenciones, concluye de la siguiente forma:

*A) DE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES*

ÚNICO: De manera principal, DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la sociedad comercial FREDERIC SCHAD, S.A.S., en contra de la Sentencia número SCJ-PS-23-2542, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haber reunido los elementos de especial trascendencia y relevancia constitucional establecidos en el artículo 53, párrafo único, de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y expandidos en la Sentencia número TC/0007/12, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por este Honorable Tribunal Constitucional.

*B) DEL FONDO DEL RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES*

ÚNICO: De manera subsidiaria, en el eventual caso de que no sea acogido el incidente planteado anteriormente, que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por la sociedad comercial FREDERIC SCHAD, S.A.S., en contra de la Sentencia número SCJ-PS-23-2542, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la misma ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.

C) EN TODOS LOS CASOS

PRIMERO: CONFIRMAR y RATIFICAR en todas sus partes la Sentencia número SCJ-PS-23-2542, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido fundamentada y rendida de conformidad con la normativa vigente, muy especialmente, en compatibilidad con las disposiciones constitucionales al no haberse probado ninguna de las alegadas violaciones a derechos fundamentales, ni principios constitucionales esgrimidos por la sociedad comercial FREDERIC SCHAD, S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-23-2542, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 81/2024, del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Acto núm. 146/2024, del veinte (20) de octubre de dos mil veinituno (2021), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la comunicación de fecha 15 de enero del año 2018, mediante la cual la sociedad comercial MITSUI O.S.K. LINES LTD (MOL) le comunicó a la sociedad FREDERIC SCHAD, SAS la imposibilidad de continuar con la línea de servicio de carga contenerizada, en virtud de que MITSUI O.S.K. LINES LTD (MOL) discontinuó el envío de contenedores a la República Dominicana, conforme se indica expresamente en dicha carta. La referida comunicación establece claramente que la relación entre ambas partes continúa, ya que únicamente se trata de la discontinuación del servicio de carga contenerizada, por lo que los servicios de carga a granel y carga general permanecían intactos. Es decir que, en lo que respecta a la relación registrada ante el Banco Central, no existe variación alguna, pues el servicio de carga contenerizada no se encuentra dentro del alcance de los servicios registrados ante dicha institución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante tal situación, la sociedad FREDERIC SCHAD, SAS procedió a intimar a la sociedad comercial MITSUI O.S.K. LINES LTD (MOL) para que atendiera a un preliminar conciliatorio ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Dicha conciliación resultó en un acta de no acuerdo del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), emitida por la Comisión Conciliadora de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, puesto que todo conflicto a ser dirimido entre las partes debía ser conocido ante la Sociedad Arbitral «Tokyo Marine Arbitration Commission of The Japan Shipping Exchange, Inc. (TOJL4C)» en Tokio, Japón. Adicionalmente, se explicó y señaló claramente que la relación entre las partes se encuentra vigente, y que, por lo tanto, no había lugar para una indemnización.

No conforme con dicha decisión, la sociedad FREDERIC SCHAD, SAS interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial MITSUI O.S.K. LINES LTD (MOL) por una supuesta terminación unilateral y sin justa causa al amparo de la Ley número 173-66. Mediante la Sentencia núm. 1531-2021-SEN-00255, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se declaró la incompetencia del tribunal y, en consecuencia, se remitió a la parte demandante, Frederic Shad, SAS, a acudir ante un tribunal arbitral en Tokyo Marine Arbitration Commission of The Japan Shipping Exchange, Inc. (TOMAC) con motivo del acuerdo de agencia suscrito el quince (15) de junio de dos mil cuatro (2004) entre Frederic Shad, SAS y Mitsui OSK Lines, LTD, (MOL), para que sea este el que decida respecto del conflicto relacionado con este acuerdo.

Insatisfecha, la sociedad FREDERIC SCHAD, SAS, recurrió en casación dicha decisión ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles los recursos de casación presentados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad FREDERIC SCHAD, SAS.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de analizar la cuestión de admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. En primer lugar, la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del año dos mil quince (2015), estimó que el referido plazo ha de considerarse como franco y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. En relación con esta cuestión, a partir de la Sentencia TC/0109/24, este colegiado determinó que solo las notificaciones realizadas en el domicilio o a la propia persona de las partes son válidas para iniciar a computar los plazos.

9.4. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada al domicilio de la sociedad FREDERIC SCHAD, SAS en fecha 25 de enero del año 2024, mediante Acto núm. 81/2024, instrumentado por el ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Por tanto, dado que se ha podido verificar que el recurso fue presentado en tiempo hábil y la notificación de la sentencia fue realizada a domicilio procede declarar admisible el recurso.

9.5. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.6. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, debido a que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Los demás requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional están previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque —al menos— en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del artículo 53 de dicha ley, es decir, cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental.

9.8. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. En la especie, el recurso se fundamenta en que la sentencia recurrida se incurrió en violación al debido proceso por estar la decisión impugnada afectada de falta de motivo. En ese sentido, se invoca la tercera causal de las indicadas en el párrafo anterior.

9.10. Respecto, este tribunal, en la Sentencia TC/0123/18, unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal (*sic*) asumirá que se encuentran satisfechos

*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (*sic*) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.11. En la especie, este colegiado considera que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, específicamente sobre violación al debido proceso, por estar la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada afectada de errónea motivación; surgen como consecuencia de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de esa sentencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

9.12. Conforme con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0007/12, este colegiado se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a los derechos y garantías a la tutela judicial efectiva y debido proceso, reiterando el criterio asentado por este colegiado en los casos que conciernen a la materia de arbitraje comercial.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2542, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En efecto, mediante el fallo recurrido esta última alta corte declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad FREDERIC SCHAD, SAS contra la Sentencia Civil núm. 1531-2021-SEN-00255, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

10.2. La parte recurrente, sociedad FREDERIC SCHAD, S., alega que:

al interpretar la Suprema Corte de Justicia la fórmula "sin necesidad de recurso alguno" establecida por el artículo 12.1 de la referida Ley No. 489-08, de manera amplia y extensiva al Recurso de Casación, cerrando totalmente las puertas de esta vía extraordinaria de recurso para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FREDERIC SCHAD, ha violado el principio pro actione establecido en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, el cual señala que "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución." En el presente caso, la Suprema Corte de Justicia, al cerrar toda posibilidad de recurso a FREDERIC SCHAD, ha realizado la interpretación más desfavorable para el titular del derecho fundamental al recurso.

10.3. En este sentido, es evidente que básicamente, con su alegato, el recurrente pretende que se reconozca que la Suprema Corte de Justicia no ponderó su recurso de casación al declarar erróneamente inadmisibles dicho recurso. Sin embargo, esta sede constitucional considera que al ser la casación un recurso de tipo extraordinario, los jueces actuantes no están obligados a entrar a conocer el fondo del recurso cuando existen motivos que impidan dicho conocimiento, como lo es —en el caso que nos ocupa— la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que no procede el mismo contra decisiones que versen sobre la excepción de incompetencia dispuesta en el párrafo 1, del artículo 12 de la Ley núm. 489-08.

10.4. En este orden, podemos observar que párrafo 1, del artículo 12 de la Ley núm. 489-08, establece:

ARTÍCULO 12.- Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al Fondo ante un Tribunal.

1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y **sin lugar a recurso alguno contra la decisión.**¹ Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.*

10.5. La disposición anteriormente descrita evita o imposibilita que los contratantes que, voluntariamente, hayan suscrito un convenio que conlleve obligación de dirimir eventuales diferencias ante el tribunal arbitral elegido en dicho pacto, puedan, de manera unilateral, sustraerse, evadir o sustituir al tribunal al cual le hayan otorgado competencia, puesto que intentar llevar por ante los tribunales ordinarios tales diferendos, conllevaría inhabilitar la figura jurídica del arbitraje, desnaturalizar su esencia y socavar el principio de seguridad jurídica, el régimen legal de las convenciones que regula la voluntad de las partes y el principio de la autonomía de los contratantes.

10.6. Vale destacar que el legislador ha querido limitar la interposición de los recursos dentro del Poder Judicial, dejando de manera clara y taxativamente establecido en cuáles casos es posible hacer uso de él, a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial. Específicamente, en el caso que nos ocupa, el párrafo 1, del artículo 12 de la Ley núm. 489-08, establece claramente que no procede contra la decisión que verse sobre la excepción de incompetencia recurso alguno.

10.7. Sobre esta cuestión particular, dígase la faculta que recae en el legislador para limitar los recursos ante el Poder Judicial, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0382/25, lo siguiente:

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. La Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre del dos mil trece (2013), considera que:

... el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales (...) Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia.

10.6. En efecto, el Acuerdo de Agencia suscrito el quince (15) de junio del año dos mil cuatro (2004) entre MITSUI O.S.K. LINES LTD (MOL) y FREDERIC SCHAD, SAS, indica en su artículo 20 que toda disputa se resolverá en un arbitraje en Tokio, indicando:

Cualquier disputa que surja de este Acuerdo será sometida a un arbitraje en Tokio, por la Tokyo Marine Arbitration Commission of The Japan Shipping Exchange, Inc. (TOM4C) de conformidad con las Reglas de TOM4C y cualquiera adenda a estas, y el laudo dado será final y vinculante a ambas partes.

10.7. Si bien es cierto que es un principio del derecho procesal y constitucional que toda sentencia puede ser recurrida, esto debe ser de conformidad a lo que dispone la ley. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el recurso de casación actuó correctamente, pues en virtud del párrafo 1, del artículo 12 de la Ley núm. 489-08, no procede el recurso de casación contra las sentencias que resuelven dicha incompetencia.

10.8. En una especie similar, este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0391/23, lo siguiente:

11.11 De este modo se constata que la Suprema Corte de Justicia realiza un ejercicio de comprobación y sobre esos fundamentos, convalida con el texto de la ley el régimen establecido en torno a las cláusulas arbitrales, como la especie, de cara a la voluntad de las partes puesta de manifiesto mediante la suscripción del contrato aludido. Además, en un análisis coherente expone -contrario a lo alegado por el recurrente- la correcta fijación de los hechos y el derecho aplicable en consecuencia; así:

(...) el tribunal de primer grado fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente cuyo objeto fue la terminación unilateral por parte de la recurrida del acuerdo de distribución internacional suscrito, que por demás contenía una cláusula aplicable al proceso, ut supra indicada, la cual fue vista por el juez de primer grado, declarando su incompetencia en razón de ser la jurisdicción arbitral la competente para conocer del proceso; que la corte a qua, apoderada de un recurso de apelación contra la decisión de incompetencia, decide declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión de incompetencia, decide declarar inadmisibile el recurso en aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, la cual prescribe que no serán susceptibles de recurso alguno las sentencias que decidan respecto a la declaratoria de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetencia por ser el arbitraje la jurisdicción competente, quedando cerrada la vía de recurso.

(...) sobre el respecto que los jueces ordinarios deben a la institución de arbitraje, la anterior interpretación es la inclinación por los diferentes tribunales a nivel internacional, siendo un ejemplo de esto lo juzgado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la decisión caso Henry Schein, Inc. Et al v. Archer White Sales, Inc²., motivada por el juez Brett Kavanaugh, en la que estableció que un tribunal del orden judicial no puede inobservar la cláusula arbitral, incluso cuando considera que el reclamo es totalmente infundado, teniendo -por el contrario- el deber de ejecutar el acuerdo arbitral conforme a sus términos. Esto, pues un árbitro podría retener una visión diferente de la cuestión arbitral, aun se trate de casos en que la jurisdicción de fondo encuentra respuesta obvia. Por lo tanto, constituye una mayor garantía para las partes envueltas en el proceso que sea en sede arbitral, y no judicial que se diriman tanto las cuestiones de fondo como las incidentales no reconocidas expresamente como competencia de los tribunales.

12) Visto por esta Sala que el aspecto de derecho es el acuerdo de distribución internacional el cual contiene una cláusula de elección de arbitraje en caso de disputa, y comprobado que el tribunal de primer grado declaró su incompetencia, ordenando a las partes proveerse por ante la jurisdicción arbitral; en tal virtud, la corte a qua ha actuado conforme al derecho y en apego a la ley, no desnaturalizando los hechos, razón por la cual el alegato objeto de examen crece de fundamento y debe ser desestimado.

² Decisión núm. 17-1272, del ocho (8) enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En ese orden de ideas, resulta oportuno destacar que, mediante el *test* de la debida motivación, se salvaguardan los derechos y garantías fundamentales de acceso a un recurso efectivo, en el marco de la tutela judicial y debido proceso.

10.10. En cuanto al deber de motivación, en su Sentencia TC/0009/13 este plenario constitucional fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado *test* de la debida motivación, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

- a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2542, pues se motiva por qué se declaró inadmisibile el recurso de casación al no ser plausible dicho recurso contra decisiones que no son recurribles.
- b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al observar la sentencia recurrida podemos contemplar como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia analizó de manera clara y precisa el caso presentado, explicando porque procede la inadmisibilidat contra sentencias que no son recurribles, siendo estas en el caso que nos ocupa, las que versan sobre la incompetencia en virtud del párrafo 1, del artículo 12 de la Ley núm. 489-08.
- c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del *test* de la debida motivación también se cumple en la especie. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó un ejercicio de comprobación y sobre esos fundamentos, convalida con el texto de la ley el régimen establecido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

torno a las cláusulas arbitrales, de cara a la voluntad de las partes puesta de manifiesto mediante la suscripción del contrato entre ellas.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia explica la disposición legal que le permite tomar la decisión de declarar inadmisibles el recurso de casación al no proceder dicho recurso.

e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.11. En este sentido, luego de las ponderaciones realizadas, este tribunal constitucional estima que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó una decisión razonable y conforme a las reglas que regulan el recurso de casación y las disposiciones constitucionales previstas. En ese orden, no se verifica vulneración alguna a derechos y garantías fundamentales, por lo que procede a rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar la decisión recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad FREDERIC SCHAD, SAS, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2542, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. SCJ-PS-23-2542, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, la sociedad FREDERIC SCHAD, SAS y, a la parte recurrida, la sociedad comercial MITSUI O.S.K. LINES LTD (MOL).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria